

CONSTANCIA.- Mayo 03 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 26 de abril venció el término de traslado a la contraparte del recurso de reposición que formuló una llamada en garantía-demandada y en oportunidad se guardó silencio, no obra documento alguno en el expediente que fuere allegado en tal sentido.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 274

Popayán, SEIS (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-00056-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, formulado por MARITZA OLAYA BALANTA y otros contra ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA y otros, se encuentra para resolver recurso de reposición que formuló el llamado en garantía contra el auto 219 del pasado 13 de abril, dio por superado el término de seis meses que le fue concedido al llamado en garantía HERIBERTO CAMACHO VEGA, para que integrara a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la forma como fue llamada en garantía.

Sustentó el recurso de reposición en que el día 10 de febrero del año 2020, por auto No. 0087 se admitió el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A., que la misma realizó en este asunto, se ordenó correr el traslado y se indicó que si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes el llamamiento sería ineficaz.

Que los se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020, por la pandemia COVID-19, cerrando los Despachos, sin atención al público hasta la fecha. Que la misma el día 10 de Julio de 2020, envió correo electrónico a la dirección: contactenos@segurosdelestado.com, mediante el cual se realizaba citación de llamamiento en garantía adjuntando igualmente el auto que admitía dicho llamamiento, igualmente el día 15 de julio del mismo año, se remitió la citación y sus anexos, por la Empresa Inter rapidísimo, la cual fue recibida el día 16 de agosto de la anualidad por la señora ROCIO HURTADO, en las instalaciones de ésta y que el día 28 de octubre de 2020, solicitó al Despacho que se le asignara cita para revisión de expediente y así, obtener copia íntegra del mismo ya que se le había perdido al dañase su computador.-

Que el día 10 de diciembre de 2020, el Juzgado por auto número 627, ordenó REQUERIR AL SEÑOR HERIBERTO CAMACHO VEGA para que aportara al despacho las gestiones para la notificación por aviso de la entidad por él llamada en garantía CIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. concediéndose el término de cinco (5) días; que en caso de no tener noticias de las gestiones realizadas por el demandado se ordenaba que por la secretaría se notificase a la llamada conforme decreto 806 de 2020. Añade que el pasado 14 de enero, solicitó se le permitiera acceder al expediente por no poder acceder al interlocutorio 627 por la

página de la rama judicial sin que se le haya notificado por el correo electrónico suministrado. Que luego el 9 de febrero de 2021, allegó al Juzgado, comprobante de envío por la Empresa Servientrega mediante el cual realizó la notificación por aviso a la Compañía de Seguros del Estado;

Añade que el 05 de abril de la anualidad, estableció contacto con la apoderada de la Compañía de Seguros del Estado, Dra. Martha Tobar quien le manifestó que en repetidas ocasiones se dirigió al Despacho para notificarse sin que obtuviera respuesta y que requería la minuta de demanda dentro del proceso de la referencia por lo cual, solicitó su correo y envió la información por ella requerida a su correo, suceso que notificó al Despacho el día inmediatamente siguiente.

Frente a lo anterior, evidencia que la notificación a la Compañía de seguros del Estado, pudo realizarse conforme a lo requerido por el Juzgado mediante auto, sin embargo, la Compañía de Seguros del Estado S.A., no pudo obtener una respuesta afirmativa por parte del Despacho.

En razón a lo anterior considera que esta claramente establecido, con la comunicación realizada por parte de la apoderada de la Compañía de Seguros del Estado que el conocimiento del proceso por su parte se llevó a cabo, por lo tanto la notificación realizada tanto por el correo electrónico como por correo físico se realizó efectivamente, razón por la cual solicitó se entienda notificada del llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros del Estado por parte del señor Heriberto Camacho y se empiece a correr términos de traslado a la Compañía de Seguros del Estado S.A.

Frente al traslado del recurso las partes guardaron silencio.

Entonces el Problema jurídico que debe resolver el despacho es si Conforme la exposición de motivos que elevó la recurrente, es permitido entender que ha sido notificada la compañía llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para entender que procede correrle los términos de traslado en su favor?

La Premisa Normativa que para ello tendrá en cuenta el despacho es la siguiente:

Del Código General del Proceso

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la

comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"

Art. 295 NOTIFICACIONES POR ESTADO.-

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema".

Decreto Ley 806 de 2020

Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

(...)".

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.
(...)".

CASO CONCRETO – PREMISA FÁCTICA:

Previamente resolver, es necesario observar el trámite del asunto que nos concierne; una vez admitida la demanda y los llamamientos en garantía, se profirieron en vigencia del C. General del Proceso, lo que significa que las normas para el caso a aplicar corresponden a lo prescrito por el mismo Estatuto; así, puntualmente se tiene que los autos por regla general se notifican por Estado, con excepción de las providencias que son susceptibles de notificación personal; ò en su defecto pueden ser objeto de notificación mixta. Ahora bien, la providencia 627 de 10 de diciembre pasado, no se encuentra dentro de las susceptibles de notificar personalmente, en tanto su notificación debió de surtirse por Estado como efectivamente se hizo y actualmente mediante la incursión en el micrositio que tiene el juzgado en la página de la Rama Judicial.-

En el caso que nos aborda, una vez integrado el contradictorio en relación con la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS SAS, la misma llamó en garantía a COMFACAUCA IPS PUERTO TEJADA, quién a su vez llamó entre otros al Dr., HERIBERTO CAMACHO VEGA, quien de igual manera llamó en garantía a LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante su representante legal, este último llamamiento fue aceptado por auto 07 de febrero de 2020 y, notificado mediante la incursión en el estado de 10 de febrero de esa misma anualidad, dónde se dispone que la parte tiene 06 meses para alcanzar la integración en los términos y vigencia de la norma que para el caso corresponde.-

De otra parte se tiene que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida, en razón al covid 19, se profirieron una serie de medidas entre las cuales fueron suspendidos los términos a partir del 16 de marzo, los cuales se renovaron el 01 de julio de 2020; lo que significa en este caso particular el término de los 06 meses concedido al citado llamado en garantía para hacer comparecer a la Compañía Aseguradora Seguros del estado, vencía el 27 de noviembre de ese

mismo año conforme quedó anotado en la constancia secretarial que reposa en el expediente en el mes de diciembre.-

Ahora bien, en el escrito de llamamiento en garantía que hiciera mediante apoderada judicial el profesional de la salud CAMACHO VEGA, indicó como lugar para notificar a su llamada la nomenclatura calle 4 No. 8-26 de esta ciudad; a su vez que la apoderada judicial, a esa nomenclatura remitió oficio notificación personal; sin embargo una vez observado en el mes de diciembre que antecede que se encontraba vencido el término de 06 meses para integrar al llamado en garantía le fueron concedidos 05 días a la interesada para que aportase los documentos, como es, el envío del aviso debidamente cotejado y sellado y la certificación de la empresa de correos sobre el recibido al lugar de destino en relación con la compañía aseguradora, en pro de constatar en debida forma la integración.-

Sin embargo a lo anterior, la procuradora judicial remitió unos documentos dentro de los cuales no aportó el aviso debidamente cotejado y sellado y la certificación expedida por la empresa de mensajería donde se acreditase el diligenciamiento de este oficio en los términos que dispone la normativa vigente para el caso que nos ocupa, contenida en el artículo 291 del Estatuto citado, toda vez que así lo dispuso el proveído de 07 de febrero en cita, atendiendo además que la procuradora judicial en su escrito contentivo del llamamiento en garantía anunció como lugar para integrar el contradictorio la calle 4 No. 8-26 de la ciudad, en tanto no puede pretender la memorialista que cumplió con la carga que le asiste con el fin de integrar el contradictorio, pues hasta la fecha aún no se aportan tales documentos.-

Ahora bien, de pretender se tenga por notificada a la compañía a seguradora por una comunicación que manifiesta tuvo con la apoderada judicial de su llamada en garantía, procesalmente, no tiene razón de ser puesto que en el expediente no obra documento alguno que acredite tal aseveración, en primer lugar, porque la profesional del derecho en ningún momento se ha dirigido al Despacho para informar tal circunstancia, en segundo lugar porque no tenemos noticia de cuál es su dirección electrónica en los términos que comporta el Decreto Ley 806 de 2020, que permita entender que es la que se atempera a los presupuestos que requiere la norma en los tiempos y circunstancias que nos cobija.-

No puede pretender la memorista que en razón a su omisión para integrar el contradictorio, dentro de la oportunidad legal que fue concedida en el auto de 07 de febrero del año anterior, se subsane con la petición que la misma elevó, toda vez que el término de los seis meses expiró el 27 de noviembre de 2020, por tanto lo que se resolvió en el auto de 10 de diciembre de 2020, fue solicitarle que aportase los documentos que acreditaran su diligencia en pro de la integración del contradictorio conforme lo prescribe el artículo 291 del Estatuto citado, pues el término para ese momento ya había culminado. Sin embargo, confirma esta judicatura que para ese momento no se había realizado la diligencia del envío del aviso al lugar de destino ello conforme se puede verificar con el recibo aportado expedido por la empresa de mensajería con la guía 9229079714, de **26 de enero de 2021**, con el cual se pretendió diligenciarlo. A pesar de ello, la diligencia que realizó ante la mensajería la interesada en la precitada fecha ya era extemporánea atendiendo que ya había expirado el término de los 06 meses concedidos para ejercer la labor.-

Ahora bien, pretendió la memorialista fuera aclarada la fecha del envío del correo en tanto no ser de 28 de octubre de 2020 sino ser de 11 de agosto de 2020; realidad que para nada cambia que no fue aportada junto con los documentos adosados el aviso debidamente cotejado y sellado y la certificación expedida por

la empresa de mensajería, tarea que había sido impartida al momento que se profirió el auto que admitió el llamamiento en garantía que realizó a la vez el llamado en garantía Dr. Camacho Vega.-

Así las cosas, entendiendo que el asunto inició y se admitió el llamamiento en garantía con el trámite vigente contemplado en el C. General del Proceso, la labor de integrar a su llamado en garantía le competía a la parte llamante ya citada, más cuando su diligencia conforme lo manifestó de entrada la efectuaría al lugar de nomenclatura de la Compañía aseguradora como ciertamente remitió el oficio-personal, que se verifica, fue recibido en su lugar de destino.-

De otro lado, pretender que la comunicación que la recurrente manifestó tener con la apoderada de la Compañía de Seguros, permite entender que ya fue notificada la misma la compañía llamada en garantía resulta ser inocuo y sin fundamento, pues nada obsta para insistir que no se tiene noticia de a quien se le otorgó el mandato para representarla en este asunto, ni mucho menos se tiene certeza en el plenario de que se surtió en legal forma la integración del contradictorio.-

Por tanto, no le asiste la razón a la recurrente al solicitar que se tenga por notificada a su llamada en garantía, ni mucho menos disponer que están corriendo los términos de traslado.-

En conclusión, a lo antes considerado, no hay lugar a reponer para revocar el auto 219 de 13 de enero de 2021.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto el auto 219 de 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO: ORDENAR que no hay lugar a aclarar la fecha de envío que pretende la memorialista recurrente se aclare de ser el 11 de agosto de 2020 y no de 28 de octubre de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815eafb6ac848c85a43bd824cafe4f3ef809187190629fa180e4054d4ea2c74c

Documento generado en 06/05/2021 08:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**